

La educación y los derechos humanos

Carlos Eduardo Saltor

I.- Introducción a los derechos humanos. II.- Entonces: ¿Qué son los derechos humanos? III.- Derecho internacional de los derechos humanos. IV.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. V.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales. VI.- Derechos Civiles y Políticos. VII.- Convenciones de Derechos Humanos. VIII.- Consejo de Derechos Humanos. IX.- Procedimientos Especiales y Órganos de Investigación. X.- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. XI.- Los derechos humanos y el sistema de las Naciones Unidas. XII.- Convención Americana de Derechos Humanos. XIII.- Corte Interamericana de Derechos Humanos. XIV.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. XV.- Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. XVI.- Caracteres de los derechos humanos. XVII.- ¿La educación es un derecho humano? Jurisprudencia de la CIDH sobre el derecho a la educación. XVIII.- Jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a la educación. XIX.- Conclusiones.

I.- Introducción a los derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos cumplió setenta y seis años el 10 de diciembre de 2024¹, tiempo en el cual los derechos humanos han buscado convertirse en la columna vertebral del posible entendimiento entre las personas para una convivencia en paz.

Por este motivo los derechos humanos se posicionaron como un concepto central de la ética y de la filosofía tanto política como jurídica².

La doctrina estudió a los derechos humanos, buscó determinar sus principios y caracteres, e incluso intentó diferenciarlos por generaciones³. Los tribunales internacionales especializados dictaron sentencias y formaron jurisprudencia. Los

¹ Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

² Badillo O'Farrell, Pablo, *Los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. En Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid, Vol 7. T.1. 2005, p 70.

³ Karel Vašák, funcionario internacional y profesor de universidad checo-francés, propuso esta clasificación. Estudió Derecho en Francia, donde se nacionalizó y trabajó para el Consejo de Europa hasta ser el primer Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, entre 1969 y 1980. En 1979 fue el primero en proponer una división de los derechos humanos en tres generaciones, inspirado en los ideales de la revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad.

organismos internacionales especializados también actuaron y dictaron declaraciones, resoluciones y normas sobre derechos humanos.

Aun así, como bien lo expresa Hannah Arendt, “*no hay ley de la historia que asegure el progreso*”; y lo cual se cumple en esta materia, cuando observamos en el mundo diferentes violaciones a los derechos humanos, que humillan a la humanidad.

El siglo XX fue uno de los más sangrientos de la historia, y el siglo XXI, mantiene ese rumbo, con guerras cruentas entre Ucrania y Rusia o entre Israel y Hamas, entre otras.

En esta coyuntura, la post contemporaneidad nos invita a debatir y a profundizar el estudio de los problemas y de los desafíos actuales de los derechos humanos en general, y en este escrito me propongo avanzar hacia un derecho humano en particular: el derecho a la educación.

La condición humana en nuestro tiempo se presenta muchas veces débil y vulnerable, por este motivo el estudio de los derechos humanos es todavía un desafío actual, vigente y necesario para la ciencia jurídica.

En este camino, la primera pregunta surge con fuerza: ¿Qué son los derechos humanos?

II.- Entonces: ¿Qué son los derechos humanos?

Al decir Derechos Humanos, introducimos una expresión tan equívoca como muchas otras que hay en nuestro vocabulario⁴. Por este motivo les propongo comenzar con una definición existente en el sitio web de las Naciones Unidas en Internet (<https://www.un.org>):

*“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la **educación** y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”⁵.*

Podemos observar con claridad que las Naciones Unidas incluyen a la educación como un derecho humano. La educación es parte de la vida de las personas, ya que, durante todo nuestro tiempo vital, estamos

⁴ Expresiones tales como pueblo; libertad; soberanía; democracia; bien común, etc.

⁵ Así lo expresa el sitio web de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights> (última visita: 28/03/2025).

constantemente aprendiendo o enseñando; incluso podemos afirmar que el educar y el educarnos se encuentra en la naturaleza humana, está en nuestra esencia.

Volviendo al concepto o definición de los derechos humano, muchas veces observamos la forma imprecisa, ambigua y hasta equívoca en que esta expresión es usada. En sentido amplio los derechos humanos son los derechos de las personas, que configuran un conjunto de pretensiones que se organizan como consecuencia de la evolución del derecho en la historia. Antes, durante la Edad Media, los derechos eran derechos estamentales (no derechos humanos); estamentales porque eran propios de cada estamento o corporación social y no del conjunto de la humanidad.

Por eso, la noción de derechos humanos, como el derecho de las personas en tanto tal, es tan omnicomprendivo que en ciertas situaciones se presenta inútil.

En sentido más restringido los derechos humanos quedaron limitados durante mucho tiempo, al ámbito de los derechos y garantías individuales. Y así fueron receptados por el constitucionalismo del Siglo XIX.

Pero esta noción liberal (o conservadora) de derechos humanos, es criticada por ser individualista, y por dejar fuera del contenido a los derechos sociales, tales como los incorporados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y en general por el constitucionalismo social del siglo XX, o las convenciones internacionales de posguerra

Russo (2008) intenta una aproximación conceptual, diciendo que son “los derechos fundamentales de la persona humana, tomando a esta en sus tres dimensiones: física, psíquica y social”⁶, y proponiendo un concepto que desplaza el criterio objetivo (en tanto catálogo de derechos), al criterio subjetivo, que se apoya en la persona, en la definición de lo que es la

⁶ Russo, E. A. Derechos Humanos y Garantías. El derecho del mañana. Ed. Eudeba. Buenos Aires; 2008, p. 74.

persona, como unidad psicofísica que interactúa con medio social al cual pertenece”.

La persona, en su dimensión física tiene derecho a la vida, a su subsistencia y a su integridad física.

En la dimensión psíquica tiene derecho a la libertad de pensamiento y de creencia, que se relaciona también con el derecho a educarse, a enseñar y a aprender.

En la dimensión social, la persona participa en la vida cultural y cívica de la comunidad, por medio de los derechos de asociación, de reunión, de igualdad de trato, etc.

Salir de un concepto de derechos humanos basado en un criterio objetivo, que se manifiesta en un catálogo de derechos, para pasar a un concepto humanista, subjetivo, ligado a la definición de persona y a sus derechos fundamentales, permite evolucionar en la idea de los derechos humanos como un catálogo de derechos, para ir a profundizar en la problemática de los derechos humanos aquí y ahora⁷. Los derechos humanos en nuestro tiempo y en nuestro contexto.

Si analizamos en la historia del pensamiento jurídico, encontraremos que el iusnaturalismo considera la existencia de dos sistemas superpuestos (derechos naturales y derechos positivos). Pero considera que los derechos naturales están en una jerarquía superior al derecho positivo.

Mientras el iusnaturalismo tiene una posición dualista, el positivismo, en cambio, tiene una posición monista, que reserva el alcance de la expresión “derecho”, sólo para el positivo, y esta concepción, también influye en los derechos humanos, pero en la práctica no deja de ser una discusión académica que poco sirve para el ciudadano que quiere ejercer sus derechos y saber en qué influye la consideración de esos derechos como derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos (postura internacionalista), toma la posición iusnaturalista, y la desarrolla especialmente para fundamentar la existencia de derechos que no están incorporados al derecho positivo de un Estado dado,, pero que surgen de documentos, declaraciones, congresos, fallos declarativos, etc., cuya eficacia, cuando no existe un poder coercitivo internacional es casi nula.

⁷ Esta posición ante los derechos humanos resalta su dinamismo, por oposición a la visión estática de la tradicional concepción de los “derechos subjetivos”.

Para Russo⁸ (2008), desde un plano teórico, el sistema de derechos humanos es un sistema abierto a un entorno de “realidad social”, en el cual juegan no sólo la dimensión física y psíquica de la persona, sino también la social; y en ella las luchas, demandas, reivindicaciones, etc. Este autor incluye también al derecho positivo, como un sistema abierto respecto del sistema de derechos humanos.

Otros autores, consideran inconveniente definir a los derechos humanos por la gran dificultad conceptual y las discrepancias terminológicas que existen en relación a esta categoría de derechos. Uno de ellos Rabinovich (2007), advierte sobre la dificultad conceptual en materia de derechos humanos, pero aporta que la palabra “derecho” hace referencia al poder que tiene alguna persona o un conjunto de personas para exigir a los demás una conducta determinada. Poder, dentro del Estado de derecho que no se encuentra fundado en la propia fuerza ni en los medios que posee el titular del derecho, si en cambio, en el poder y en la aceptación por parte de la comunidad. Es un poder que para la filosofía política de los contractualistas surge del contrato social (Hobbes, Rousseau, Locke, Montesquieu y otros). Así, si la conducta que el titular del derecho puede exigir a los demás, no es cumplida, puede recurrir a un juez, para que exprese la voluntad social, la voluntad de la comunidad, en definitiva, la voluntad del Estado ante ese conflicto. Si el Juez considera el planteo conforme a derecho, podrá ordenar el cumplimiento de la conducta exigida al tercero por el titular del derecho, o bien una reparación por el daño y perjuicio ocasionado.

Cuando a la palabra derecho agregamos el adjetivo humano, Rabinovich nos dice⁹ que estamos ante el ejercicio de un poder amparados en la comunidad, que genera conductas obligatorias en los demás, y de los que es titular una persona por el simple hecho de ser un miembro de la especie *homo sapiens sapiens* (nuestra especie).

El problema resurge cuando observamos un concepto tan amplio y basto que vacía de contenido y superioridad a los derechos humanos sobre otros derechos. Por este motivo, es necesario pensar algo más. Pensar si los derechos humanos son aquellos que tienen relación con la dignidad humana y con el desarrollo integral de la persona.

Estamos ante una gran vaguedad conceptual y ante una falta de precisión en la mayor parte de las definiciones que se proponen para los derechos humanos. Esto nos impide determinar con claridad el alcance de esta categoría de derechos.

⁸ Russo, E., Op. Cit. (nota 6); 2008, p. 76.

⁹ Rabinovich-Berkman, R. Derechos humanos. Una introducción a su naturaleza y a su historia. Ed. Quorum. Buenos Aires, 2007; p. 2.

Por este motivo, Perez Luño¹⁰ nos expresa que la significación heterogénea de la expresión derechos humanos en la teoría y en la praxis ha contribuido a hacer de este concepto un paradigma de equivocidad. Y por este motivo, clasifica tres tipos de definiciones de derechos humanos.

- a) *Las tautológicas*. Son conceptos inútiles, e invalidados por la lógica, ya que no dicen, ni aportan nada. Pone como ejemplo la siguiente: “Los derechos del hombre son los que le corresponden al hombre en razón de ser hombre”.
- b) *Las formales*. No especifican el contenido de estos derechos, limitándolos a alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto. Perez Luño pone como ejemplo: “Los derechos del hombre son todos aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado”
- c) *Las teleológicas*. En las que se apela a ciertos valores últimos y susceptibles de diversas interpretaciones. Perez Luño, nos ofrece otro ejemplo: “Los derechos del hombre son aquellos imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social o para el desarrollo de la civilización”.

También, estos contenidos se encuentran siempre atravesados por la perspectiva ideológica desde la cual se los interprete. El acuerdo sobre los contenidos de los derechos humanos se desvanece cuando es preciso determinar el sentido de los valores a los cuales se remite, o cuando se transita desde el enunciado (escrito o verbal), a su aplicación.

Perez Luño concluye que las definiciones sobre derechos humanos¹¹ son vagas y ninguna permite elaborar una noción de derechos humanos con límites precisos y significativos.

En conclusión, por el momento puedo proponer una definición de derechos humanos, como un conjunto de derechos de las personas relacionados con el respeto a su dignidad y a su desarrollo integral sustancial.

Esta definición tiene por encima de todo un sentido didáctico, a los efectos de tomar esta idea un punto de partida que puede ser criticado o incluso modificado en el devenir de este curso.

¹⁰ Pérez Luño, Antonio, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Ed. Tecnos, quinta edición, Madrid, 1995, p. 25.

¹¹ Idem: Pérez Luño, A., Op. Cit. (nota 9), 1995, p. 25

III. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho internacional de los derechos humanos surge a partir de acuerdos, convenios o tratados internacionales entre diferentes Estados. Y establece la obligación de los Gobiernos firmantes, de actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos.

Las Naciones Unidas es un organismo internacional que promueve la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos.

Y uno de los grandes logros de las Naciones Unidas es la creación de una normativa integral sobre los derechos humanos: un código protegido a nivel universal e internacional al que todas las naciones pueden adherirse y al que toda persona aspira. Las Naciones Unidas han definido un amplio abanico de derechos aceptados internacionalmente, entre los que se encuentran derechos de carácter civil, cultural, económico, político y social. También han establecido mecanismos para promover y proteger estos derechos y para ayudar a los Estados a ejercer sus responsabilidades.

Los cimientos de este cuerpo normativo se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobadas por la Asamblea General en 1945 y 1948, respectivamente.

Desde entonces, las Naciones Unidas han ido ampliando el derecho de los derechos humanos para incluir normas específicas relacionadas con las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las minorías y otros grupos vulnerables, que ahora poseen derechos que los protegen frente a la discriminación que durante mucho tiempo ha sido común dentro de numerosas sociedades.

IV.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento que marca un hito en la historia de estos derechos. Redactada por representantes de todas las regiones del mundo de diferentes culturas y

tradiciones jurídicas, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Estableció, por primera vez, derechos humanos fundamentales que deben protegerse universalmente.

Desde su aprobación en 1948, la DUDH se ha traducido a más de 501 idiomas. Es el documento más traducido del mundo, y ha servido de inspiración para las constituciones de muchos nuevos Estados independientes, así como para numerosas nuevas democracias. Junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos (sobre el procedimiento de denuncia y sobre la pena de muerte) y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos forman la Carta Internacional de Derechos Humanos

V.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este punto es importante para el derecho a la educación.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor en 1976. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un organismo de 18 expertos independientes que supervisa la implementación del Pacto por sus Estados parte. Su Protocolo Facultativo entró en vigor en 2013. Entre los derechos humanos que este Pacto busca promover y proteger se encuentran:

- 1) el derecho a trabajar en unas condiciones justas y favorables;
- 2) el derecho a la protección social, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
- 3) el derecho a la educación y a gozar de los beneficios derivados de la libertad cultural y el progreso científico.

VI.- Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo Facultativo entraron en vigor en 1976. Este Pacto contaba con 167 Estados parte

a finales de 2010. El Segundo Protocolo Facultativo fue aprobado en 1991. El Comité de Derechos Humanos supervisa la implementación de este tratado multilateral y de sus Protocolos Facultativos.

El Pacto recoge derechos como la libertad de movimiento; la igualdad ante la ley; el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la libertad de opinión y de expresión; la reunión pacífica; la libertad de asociación; la participación en asuntos públicos y elecciones; y la protección de los derechos de las minorías. Además, prohíbe la privación de la vida; la tortura, las penas o los tratos crueles o degradantes; la esclavitud y el trabajo forzoso; la detención o prisión arbitraria; las injerencias arbitrarias en la vida privada; la propaganda en favor de la guerra; la discriminación y la apología del odio racial o religioso.

VII.- Convenciones de Derechos Humanos

Diferentes de tratados de derechos humanos internacionales y otros instrumentos adoptados desde 1945 han ampliado el derecho internacional de los derechos humanos. Entre estos instrumentos, se encuentran: la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), entre otros.

VIII.- Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos fue creado el 15 de marzo de 2006 por la Asamblea General y se encuentra bajo la autoridad directa de esta última. Sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que estuvo en funcionamiento durante 60 años, como órgano intergubernamental responsable de los derechos humanos. Este Consejo está formado por 47 representantes de Estados y es el encargado de fortalecer la promoción y protección de los

derechos humanos en todo el mundo para hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones sobre ellos; entre lo que también se incluye la respuesta a situaciones de emergencia en materia de derechos humanos.

El aspecto más innovador del Consejo de Derechos Humanos es el Examen Periódico Universal (EPU). Este mecanismo único requiere el examen de la situación de los derechos humanos en los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas cada cuatro años. Se trata de un proceso de cooperación dirigido por los Estados, con el auspicio del Consejo, que ofrece a cada uno de ellos la oportunidad de declarar qué medidas han adoptado y qué retos se han planteado para mejorar la situación de los derechos humanos en su país, así como para cumplir con sus obligaciones a nivel internacional.

El EPU está diseñado para asegurar la universalidad e igualdad de trato hacia todos los países. Tiene lugar durante las sesiones de su Grupo de Trabajo que se reúne tres veces al año y están formadas por los 47 miembros del Consejo.

IX.- Procedimientos Especiales y Órganos de Investigación

El Consejo de Derechos Humanos también cuenta con procedimientos especiales compuestos por expertos independientes en derechos humanos que tienen el mandato de informar y asesorar sobre derechos humanos desde una perspectiva temática o específica de cada país. Estos expertos no reciben remuneración y son elegidos para mandatos de tres años prorrogables por otros tres. A noviembre de 2023, había 46 mandatos temáticos y 14 de países.

Desde 2006, el Consejo ha creado varios órganos para investigar presuntas violaciones de derechos humanos en países específicos. Estas han adoptado la forma de misiones o comisiones de investigación. Además, existe un órgano temático, el Mecanismo de Expertos, que promueve la justicia racial y la igualdad en la aplicación de la ley.

X.- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ejerce la responsabilidad principal de las actividades de derechos humanos de la ONU. El Alto Comisionado tiene el mandato de responder a violaciones graves de los derechos humanos y emprender medidas preventivas.

El ACNUDH actúa como secretaria del Consejo de Derechos Humanos, de los órganos de tratados (comités expertos que supervisan el cumplimiento de los tratados) y otros órganos de la ONU que trabajan por los derechos humanos. También lleva a cabo actividades de esta temática sobre el terreno.

La mayoría de los tratados clave sobre derechos humanos dependen de un órgano de supervisión, responsable de analizar el cumplimiento de ese tratado de los países que lo han ratificado. Aquellas personas que consideren que se ha cometido una violación de sus derechos pueden presentar denuncias directamente ante los Comités encargados de supervisar los tratados de derechos humanos.}

XI.- Los derechos humanos y el sistema de las Naciones Unidas

Los derechos humanos son un tema transversal en todas las políticas y los programas de la ONU en los ámbitos clave sobre desarrollo, asistencia humanitaria, paz y seguridad, así como en asuntos económicos y sociales. Por ello, prácticamente todo órgano de la ONU y organismo especializado se ve envuelto de alguna forma en la protección de los derechos humanos. Algunos ejemplos de ello son el derecho al desarrollo, que es la base de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; el derecho a la alimentación, defendido por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; los derechos laborales, defendidos y protegidos por la Organización Internacional del Trabajo; la igualdad de género, proclamada por ONU Mujeres; los derechos del niño, de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad.

XII.- Convención Americana de los Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², también conocida como la Convención de Belém do Pará, es un tratado internacional de derechos humanos que protege los derechos fundamentales de todas las personas en América. Fue adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1969 y entró en vigor en 1978. La CADH constituye el eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, al consagrar derechos como la vida, la integridad y libertad personal, la igualdad ante la ley, la protección judicial, la propiedad privada, el derecho de reunión, circulación y residencia, derechos políticos, derechos de la niñez, principio de legalidad y de no retroactividad, libertad de asociación, la libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, a la honra y dignidad, a no ser sometida a esclavitud y servidumbre, entre otros.

La Convención establece el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que permite a las víctimas de violaciones de los derechos humanos presentar denuncias ante el Comité Interamericano de Derechos Humanos, un órgano independiente que supervisa el cumplimiento de la Convención. El Sistema Interamericano también incluye la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un tribunal internacional que puede emitir fallos vinculantes sobre violaciones de la Convención¹³.

XIII.- Corte Interamericana de Derechos Humanos

El tribunal regional de protección de los derechos humanos en el continente americano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Su función principal es garantizar la protección de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Recientemente, se ha desarrollado una nueva base de datos de jurisprudencia que utiliza inteligencia artificial para facilitar el acceso a la información. Además, la corte se encarga de interpretar y aplicar la Convención

¹²

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf

¹³ <https://mundojuridico.net/convencion-americana-sobre-derechos-humanos/>

Americana sobre Derechos Humanos, protegiendo así los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales

XIV.- Comisión Interamericana de derechos humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Fue creada en 1959 y tiene su sede en Washington, D.C.. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal. La CIDH es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH), en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

XV.- Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) ha sido creado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. Su mandato es enjuiciar las presuntas violaciones de los derechos humanos protegidas por el Convenio o por sus Protocolos adicionales. El TEDH es una guía para la aplicación de los derechos humanos en Europa.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también es denominado Tribunal de Estrasburgo. Es un tribunal internacional que se encarga de interpretar y garantizar la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) y sus protocolos adicionales. Tiene su sede en Estrasburgo (Francia) y en el desarrollo de sus funciones es sustentado por el Consejo de Europa.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó en 2004 el protocolo n° 14 al Convenio Europeo por el que se modifica el sistema de protección, en particular mediante la introducción de nuevas reglas de funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La reforma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es objeto de debate continuado en el seno del Consejo de Europa del que da buena cuenta el Informe del Comité de Sabios para examinar la cuestión de la eficacia a largo plazo del mecanismo de control de la Convención Europea de Derechos Humanos, de 2006.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos está integrado por tantos jueces como Estados partes en el Convenio haya, siendo actualmente 47.

Los jueces ejercen sus funciones a título individual, a tiempo completo y de forma exclusiva, sin que puedan compatibilizar otra actividad profesional. El Tribunal podrá actuar en Pleno, a través de una Gran Sala compuesta por dieciséis jueces, de Salas de siete jueces, de Comités de tres jueces o en formación de juez único.

El Tribunal cuenta con un Secretario que nombra directamente, y con los letrados o refrendarios, que asistan a los jueces en el desempeño de sus funciones.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede ejercer sus funciones en vía contenciosa y en vía consultiva.

En vía contenciosa el Tribunal podrá pronunciarse sobre presuntas violaciones del Convenio o de los Protocolos adicionales. La demanda puede ser por un Estado que no necesita demostrar ningún interés para ello y puede denunciar cualquier incumplimiento del Convenio; o por una persona física, ONG o grupo de particulares que se considere víctima de la violación de algunos de los derechos protegidos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) protege el derecho a la educación, aplicando el el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). De esta forma garantiza el derecho a la educación.

El TEDH diferencia entre los conceptos de enseñanza e instrucción y el de educación. También ha emitido decisiones que establecen principios generales para ejercer la docencia sin violar la libertad de religión y de creencias.

El TEDH aplica como norma rectora la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), tratado internacional que protege los derechos humanos y las libertades fundamentales en Europa. Fue firmado en 1950 por el Consejo de Europa.

Otra norma que aplica el Tribunal, es la Carta de la Unión Europea¹⁴. Esta norma protege la libertad académica, prohíbe el trabajo infantil e incorpora una cláusula de no discriminación.

XVI.- Sentencias del TEDH sobre educación: Folgero y Zengín.

Las sentencias Folgero y Zengín resuelven dos supuestos de rechazo

¹⁴ La Carta de la Unión Europea está en consonancia con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

por parte de unos padres de determinados contenidos educativos con implicaciones religiosas y morales. En ambos pronunciamientos se dirime la compatibilidad con el artículo dos del Protocolo Adicional número 13 de cursos o enseñanzas de instrucción religiosa pretendidamente neutrales impartidos en la escuela pública.

En el caso Folgero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en decisión tomada en Gran Sala y por una exigua mayoría de 9 jueces. Resuelve el recurso interpuesto por unos padres no cristianos, miembros de la Asociación Humanista Noruega, contra la decisión de las autoridades noruegas de no exceptuar a sus hijos de la asignatura Cultura religiosa (KRL), que se imparte durante los 10 años de educación obligatoria. Entienden los padres recurrentes que, al estar fuertemente imbuidas las clases de Cultura religiosa por el ideario de la religión evangélica luterana —la religión oficial del Estado conforme al artículo 2 de la Constitución—, no atender su petición implica una vulneración de su derecho a asegurar la educación de sus hijos conforme a sus creencias. Los padres pretenden que sus hijos sean eximidos de asistir a las clases de cultura religiosa, en cuanto que éstas no se imparten desde la neutralidad y el pluralismo, sino desde postulados confesionales. A su juicio, pesa el hecho de que la Constitución noruega, sin perjuicio de garantizar la libertad religiosa individual, proclama la existencia de una Iglesia de Estado que profesa el 86% de la población.

El conflicto planteado hunde sus raíces en la reforma de la enseñanza primaria que tuvo lugar en el otoño de 1997. Tradicionalmente, en Noruega, la religión cristiana —estudio de los principales pasajes bíblicos y acontecimientos de la Historia Eclesiástica— se impartía en la escuela pública, si bien a los que fueran miembros de otras confesiones se les permitía la dispensa total de esa enseñanza. Sin embargo, en la década de los noventa se pone en marcha una profunda reforma que persigue integrar a todos los alumnos, cualquiera que sea su fe religiosa. Ya que la Iglesia se ocupa de la predicación en sentido estricto, se piensa que en la escuela pública se deben transmitir conocimientos sobre el hecho religioso y las distintas tradiciones religiosas. Y es así como se introduce como obligatoria en diversos cursos una asignatura cuyos contenidos se refieren al cristianismo, la religión y la filosofía. En atención al afán integrador de la nueva asignatura, no se considera oportuno prever la posibilidad de una dispensa total o absoluta, contemplándose tan sólo la dispensa parcial para aquellas partes del programa que sí tengan alcance confesional (cristiano), así como para la participación en ritos y actos de culto. Para la solicitud de dispensa, tratándose de actos con un inequívoco contenido religioso

—oraciones, memorización de textos religiosos.

XVII.- ¿La educación es un derecho humano? Jurisprudencia de la CIDH sobre el derecho a la educación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido jurisprudencia sobre el derecho a la educación en casos como Gonzalez Lluy y otros contra Ecuador.

La CIDH considera que el derecho a la educación es un derecho humano que permite a las personas entender, ejercer, activar y defender el conocimiento que adquieren.

La importancia de este derecho humano está en el efecto que genera sobre el ejercicio de otros derechos humanos, ya que la educación es un derecho que hace efectivas las demás garantías y derechos reconocidos en las Constituciones y en los Tratados Internacionales.

En una sentencia de 1 de Septiembre de 2015, Gonzalez Lluy y otros contra Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que hubo violación al derecho a la educación de una niña viviendo con VIH¹⁵.

El caso trata sobre Talía Gabriela Gonzales Lluy, su madre Teresa Lluy y su hermano Iván Lluy. Cuando Talía tenía tres años de edad fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre a la que no se le habían realizado las pruebas serológicas respectivas.

Talía González Lluy fue inscrita en una escuela pública de educación básica cuando tenía cinco años de edad. Asistió a esa escuela durante dos meses hasta que las autoridades de la escuela comunicaron a su madre Teresa Lluy, que no Talía no podía seguir estudiando en esa escuela, luego de que una profesora les comunicara que Talía era una persona con VIH.

Teresa Lluy presentó una acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Educación y Cultura, del director de la escuela y de la profesora, en razón de la privación al derecho a la educación de Talía y solicitó su reintegración a la escuela, junto a reparación por los daños ocasionados.

15

<https://www.right-to-education.org/es/news/la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-concluye-que-hubo-violacion-al-derecho-a-la-educacion#:~:text=otros%20contra%20Ecuador-,La%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20concluye>

No obstante, el Tribunal interno de Ecuador, determinó que existía un conflicto de intereses, entre los derechos y garantías individuales de Talía frente a los intereses de un conglomerado estudiantil, y esta colisión hacía que predominaran los derechos sociales o colectivos, como lo es, el derecho a la vida, frente al derecho de la educación. Además, el Tribunal interno consideró que Talía podía ejercer su derecho a la educación mediante una instrucción particularizada y a distancia.

En su Sentencia¹⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el riesgo real y significativo de contagio que pudiese en riesgo la salud de las niñas y niños compañeros de Talía era sumamente reducido; y resaltó que en el marco de un juicio de necesidad y estricta proporcionalidad de la medida, el medio escogido por las autoridades internas constituía la alternativa más lesiva y desproporcionada de las disponibles para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de las demás niñas y niños del colegio.

En virtud de ello, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la educación de Talía, contemplado en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En virtud de esta violación declarada, la Corte ordenó: que el Estado otorgue una beca a Talía para continuar con sus estudios universitarios que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia; y que otorgue a Talía una beca para la realización de un posgrado, que no se encuentre condicionada a su desempeño académico durante sus estudios en la carrera;

¹⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

XVIII.- Jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a la educación

La sentencia Folgerø y otros contra Noruega del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es un caso importante relacionado con la libertad religiosa y el derecho a la educación en Noruega. A continuación, te presento una síntesis de los puntos clave:

Antecedentes: Los demandantes eran padres noruegos que se oponían a la asignatura obligatoria de "Conocimiento Cristiano y Educación Moral y Religiosa" (KRL) en las escuelas públicas, argumentando que violaba su derecho a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas.

Consideraban que la asignatura no era objetiva y que promovía el cristianismo luterano, la religión mayoritaria en Noruega.

Decisión del TEDH:

- * El TEDH dictaminó que la asignatura

KRL, tal como se aplicaba en ese momento, violaba el artículo 2 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas.

- * El Tribunal consideró que la asignatura no era suficientemente objetiva y pluralista, y que no respetaba adecuadamente la diversidad de creencias religiosas y filosóficas en la sociedad noruega.

- * El TEDH reconoció el derecho del Estado a impartir educación religiosa en las escuelas públicas, pero insistió en que dicha educación debe ser impartida de manera objetiva, crítica y pluralista.

Implicaciones:

- * La sentencia Folgerø tuvo un impacto significativo en el sistema educativo noruego, lo que llevó a la reforma de la

asignatura KRL.

- * La sentencia también estableció un precedente importante para la interpretación del artículo 2 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, reafirmando la importancia de la libertad religiosa y el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones.

* Esta sentencia resalta la importancia de que la educación religiosa en las escuelas públicas sea imparcial y respetuosa con la diversidad de creencias.

En resumen, la sentencia Folgerø subraya la necesidad de que los Estados equilibren su responsabilidad de impartir educación con el respeto a los derechos de los padres y la libertad religiosa.

XIX.- Caracteres de los derechos humanos

Los derechos humanos se caracterizan por contar con los siguientes caracteres:

- 1) Son universales porque alcanzan a todas las personas, sin exclusión alguna, ni por su nacionalidad, género, color de piel o creencias.
- 2) Son interdependientes y por este motivo no existen derechos humanos más importantes que otros, sino que están unidos en un mismo nivel de jerarquía, todos tienen el mismo valor y conforman un todo.
- 3) Son indivisibles. Los derechos humanos no se pueden dividir, no se puede prescindir de alguno y solo respetar otros.
- 4) Son progresivos. Los derechos son irreversibles, aunque se incorporen nuevos principios. Un nuevo derecho no excluye ni deja sin efecto un derecho anterior.

XX.- Conclusiones

Proponemos que una definición de derechos humanos, como un conjunto de derechos de las personas relacionados con el respeto a su dignidad y a su desarrollo integral sustancial.

Esta definición tiene por encima de todo un sentido didáctico, a los efectos de tomar esta idea un punto de partida que puede ser criticado o incluso modificado en el devenir de este curso.

Y con respecto al derecho humano a la educación¹⁷, la sentencia del caso Gonzalez Lluy contra Ecuador, es un avance importante en esta materia, porque condena al Estado de Ecuador por no garantizar el derecho a la educación a todas las personas.

¹⁷ <https://www.right-to-education.org/es/page/mecanismos-regionales-de-derechos-humanos>

En este sentido, la CIDH considera que el derecho a la educación es un derecho humano que permite a las personas entender, ejercer, activar y defender el conocimiento que adquieren.

La importancia de este derecho humano está en el efecto que genera sobre el ejercicio de otros derechos humanos, ya que la educación es un derecho que hace efectivas las demás garantías y derechos reconocidos en las Constituciones y en los Tratados Internacionales.

Índice

Contenido

La educación y los derechos humanos	1
I.- Introducción a los derechos humanos	1
II.- Entonces: ¿Qué son los derechos humanos?	2
III. Derecho Internacional de los Derechos Humanos	7
IV.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos	7
V.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales	8
VI.- Derechos Civiles y Políticos	8
VII.- Convenciones de Derechos Humanos	9
VIII.- Consejo de Derechos Humanos	9
IX.- Procedimientos Especiales y Órganos de Investigación	10
X.- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	10
XI.- Los derechos humanos y el sistema de las Naciones Unidas	11
XII.- Convención Americana de los Derechos Humanos	12
XIII.- Corte Interamericana de Derechos Humanos	12
XIV.- Comisión Interamericana de derechos humanos	13
XV.- Tribunal Europeo de los Derechos Humanos	13
XVI.- Caracteres de los derechos humanos	14
XVII.- ¿La educación es un derecho humano? Jurisprudencia de la CIDH sobre el derecho a la educación	15
XVIII.- Conclusiones	16
Índice	18